

gresos vigente, esta Secretaría declara, con arreglo á los arts. 9º y 10º de la primera ley citada, que el Sr. Justino Bazax, su poderdante, se ha reservado bajo su responsabilidad y sin perjuicio de tercero, los derechos de propiedad á la marca que usa en las bebidas gaseosas que elabora en su fábrica ubicada en esta capital, en la calle del Paseo de Bucareli, número 20; declaración que ya se manda publicar en el *Diario Oficial* para los efectos consiguientes.

Dígolo á vd. para su conocimiento y en respuesta á su citado ocuro, devolviéndole un ejemplar de la expresada marca con el sello de esta Secretaría.

Libertad y Constitución. México, Febrero 20 de 1895.—*Fernández Leal*.—Rúbrica.—Al Sr. A. Mújica.—Presente.

Es copia. México, 20 de Febrero de 1895.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 47.—Febrero 23 de 1895.

NÚMERO 153.

Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 1ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DIAZ*, *Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed, que*

“Usando de la autorización que concede al Ejecutivo de la Unión el art. 2º de la ley de ingresos correspondiente al año fiscal de 1894 á 1895, he tenido á bien decretar lo que sigue:

Art. 1º Se reforma y adiciona la Tarifa vigente de la Ordenanza General de Aduanas Marítimas y fronterizas, en las fracciones y de la manera que á continuación se expresa:

<i>Fracción 128 A.</i> —Yute en rama ó rastrillado. Los 100 kilos brutos.....\$	0 80
<i>Fracción 233.</i> —Costales hechos de las telas de yute, pita, ixtle, henequén ó cañamazo á que se refiere la fracción 508. Kilo bruto	0 06
<i>Fracción 336.</i> —Artefactos de hoja de la-	

ta, hierro estañado ó niquelado, en todo ó en parte, cualquiera que sea el peso. Kilo legal. 0 20

Fracción 336 A.—Artefactos de hierro ó acero, esmaltados en todo ó en parte, cualquiera que sea el peso. Kilo legal.....:.... 0 25

Fracción 336 B.—Artefactos de hierro ó acero, no especificados, cuando el peso de cada uno no exceda de 10 kilos. Kilo legal.. 0 15

Fracción 508.—Telas burdas de yute, pita, ixtle, henequén ó cañamazo, blancas, trigüeñas ó de color, de todos tejidos, que tengan hasta 32 hilos de pie y trama en un cuadrado de 2 centímetros por lado. Kilo bruto. 0 06

Fracción 508 A.—Telas de yute, pita, ixtle, henequén ó cañamazo, blancas, trigüeñas ó de color, de tejido liso, no comprendidas en la fracción anterior, y que tengan hasta 12 hilos de pie y trama en un cuadrado de 5 milímetros por lado. El metro cuadrado... 0 13

Fracción 508 B.—Telas de lino ó de otras fibras análogas, pero que no sean las denominadas en las fracciones 508 y 508 A, blancas, trigüeñas ó de color, de tejido liso, que tengan hasta 12 hilos de pie y trama en un cuadrado de 5 milímetros por lado. El metro cuadrado..... 0 13

Art. 2º A las notas explicativas de la Tarifa, se adiciona la siguiente, relacionada con la fracción 508:

Nota número 310. Las telas á que se refiere la fracción 508, pagarán la cuota que señala dicha fracción, aun cuando lleven algunos hilos de algodón en forma de franjas ó cenefas. Cualquiera otra tela de aquellas fibras, que no esté claramente comprendida en la fracción antes citada ó en esta nota, se cuotizará conforme á las fracciones 508 A, 508 B y 509 á 515 de la Tarifa, según el caso.

Art. 3º Lo dispuesto en la nota explicativa número 294, reformada por decreto de 22 de Febrero de 1893, sobre que los estuches ó neceseres cuando contengan artefactos de oro, plata ó platino, causarán, por separado, los derechos que correspondan á los estuches y á su contenido, se aplicará igualmente á los estuches que contengan artefactos ó avíos, y á los cuales se refiere la fracción 856 de la Tarifa vigente.

Art. 4º La cuota que al yute en rama ó rastrillado señala el presente decreto, sólo empezará á cobrarse el día 1º de Julio próximo; quedando desde hoy exentas de derechos, las importaciones de dichos artículos que se verifiquen hasta el día 30 de Junio próximo, inclusive.

Art. 5º Este decreto comenzará á regir el día 1º de Abril próximo, con la salvedad que contiene el artículo anterior; y estarán sujetas al propio decreto todas las mercancías importadas en buques que arriben á puertos mexicanos después de las doce de la noche del día 31 de Marzo, así como las mercancías que entren por las fronteras, después de la misma hora de

dicho día, á la aduana respectiva, quedando sometidas á su vigilancia.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á once de Febrero de mil ochocientos noventa y cinco.—*Porfirio Díaz*.—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Lic. José Yves Limantour.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

México, Febrero 11 de 1895.—*Limantour*.—Al...

“Diario Oficial.”—Núm. 36.—Febrero 11 de 1895.

NÚMERO 154.

MARCA DE FABRICA.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª

De conformidad con lo que solicita vd. en su ocursio fecha 2 de Septiembre del año próximo pasado, y en atención á que ha llenado los requisitos prevenidos en los arts. 5º, y 6º de la ley de 28 de Noviembre de 1889, y efectuado el pago de la cuota que fija la ley de

ingresos vigente, esta Secretaría declara con arreglo á los arts. 9º y 10º de la primera ley citada, que el Sr. Justino Bazax su poderdante, se ha reservado bajo su responsabilidad y sin perjuicio de tercero, los derechos de propiedad á la marca que usa en los frascos para las aguas gaseosas que elabora en su fábrica ubicada en esta capital, en la calle del Paseo de Bucareli, número 20; declaración que ya se manda publicar en el *Diario Oficial* para los efectos consiguientes.

Dígolo á vd. para su conocimiento y en respuesta á su citado ocursio, devolviéndole un ejemplar de la expresada marca con el sello de esta Secretaría.

Libertad y Constitución. México, Febrero 20 de 1895.—*Fernández Leal*.—Rúbrica.—Al Sr. A. Mújica.—Presente.

Es copia. México, 20 de Febrero de 1895.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 47.—Febrero 23 de 1895.

NUMERO 155.

MARCA DE FABRICA.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª

De conformidad con lo que solicita vd. en su ocursio fechado el 9 de Julio del año próximo pasado, y en Leyes y decretos.—Tomo LXIII.—36.

atención á que ha llenado los requisitos prevenidos en los artículos 5º y 6º de la ley de 28 de Noviembre de 1889, y efectuado el pago de la cuota que fija la ley de ingresos vigente, esta Secretaría declara, con arreglo á los arts. 9º y 10º de la primera ley citada, que los Sres. Scott y Bowne, sus poderdantes, se han reservado bajo su responsabilidad y sin perjuicio de tercero, los derechos de propiedad á la marca que usan en el aceite de bacalao y otras sustancias que elaboran en su fábrica ubicada en esta capital, en las calles del Puente de las Guerras y Pensamiento; declaración que ya se manda publicar en el *Diario Oficial*, para los efectos consiguientes.

Dígolo á vd. para su conocimiento y en respuesta á su citado ocurso, devolviéndole dos ejemplares de la expresada marca con el sello de esta Secretaría.

Libertad y Constitución. México, Febrero 26 de 1895.—P. a. d. S. S., *Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.—Rúbrica.

Es copia. México, 26 de Febrero de 1895.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

“*Diario Oficial*.”—Núm. 51.—Febrero 28 de 1895.

NÚMERO 156.

Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“**PORFIRIO DIAZ**, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que en uso de la autorización concedida al Ejecutivo por el art. 1º de la ley de 20 de Diciembre de 1894, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO.

Celebrado entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Sebastián Camacho, apoderado de la Compañía del Ferrocarril Central Mexicano, poseedora de la concesión del Ferrocarril de Villa Lerdo á San Pedro de la Colonia, reformando el Contrato relativo, aprobado por decreto de 3 de Junio de 1893.

“Artículo único. A los dos años contados desde el 14 de Junio del corriente año de 1895, y en cada uno de los posteriores, la Empresa deberá construir por

lo menos, quince kilómetros de vía férrea; pero de manera que quede concluído el camino dentro de siete años, contados también desde el 14 de Junio del corriente año, quedando en este sentido modificado el art. 5º del Contrato aprobado por decreto de 3 de Junio de 1893.

México, Febrero 11 de 1895.—*Manuel G. Cosío.*—*S. Camacho.*”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, once de Febrero de mil ochocientos noventa y cinco.—*Porfirio Díaz.*—Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Febrero 11 de 1895.—*Manuel G. Cosío.*—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 44.—Febrero 20 de 1895.

NÚMERO 157.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—Sección 1ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que en uso de la facultad concedida al Ejecutivo de la Unión por la ley de 26 de Octubre de 1893, he tenido á bien decretar el siguiente Código, cuyas disposiciones tendrán vigor desde el 1º de Enero de 1895.

CÓDIGO POSTAL

DE LOS

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

TÍTULO PRIMERO.

Del Correo en general.

CAPÍTULO I.

Su carácter y objeto.

Art. 1º El Correo en los Estados Unidos Mexicanos es un servicio público federal, instituído para efectuar la transmisión de la correspondencia y de los